

que se refiere en la Ley ultima Fiz. 9.ª Lib. 1.ª de la Recopilación de la de¹⁰⁰
estos Reynos, y deseando que en la execus. de esto, no aya el menor des-
cuido. He resuelto preveniroslo, a fin de que cada uno a voz en su res-
pectiva jurisdiccion, esteis como os lo mando muy a la mira, y cuideis
que en el referido punto de apelaciones de semejantes causas se
cumpla el contenido al mencionado Pape de Gregorio Decimo Tercio
De San Lorenzo a veinte y uno de Julio de mil setec. y sesenta,
y seis = Yo El Rey = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Nicolas de

Mollinedo = Ay tres Tribunicas

Pr. Cedula nra. que se extingan
en todas las Universidades, y
Estudios de tod. los Reyn. las Cate-
dras de la escuela llamada Jesui-
tica, y q. no se se de los Auto-
res de ella para la ensenanza.

El Rey = Por quanto en doce de Mayo
del año pasado, tuve a bien mandar expedir para
estos Reynos de España la Cedula del tenor
siguiente = Don Carlos. por la Gracia de Dios
Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sici-
las de Jerusalem, de Navarra de Granada de Toledo

de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de
Cerdeña, de Cordova, de Conçega, de Murcia de Jaen, de los de Algarves,
de Algeiras de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Orien-
tales, y Occidentales, Isla, y tierra firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña de Pravan, y de Milan, Conde de
Abspurg, Flandes, Fisol, y Braxeloma, Señor de Fricaya, y de Molina
A los de el mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias,
Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corre-
gidores, Asistentes, Intendentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios,
Universidades, Colegios, Rectors, Caxelarios, Carraxaticos, y Maestros de
ellas, y a otros qualesquiera Juezes, Justicias, Ministros, y personas de tod.
las Ciudades Villas, y Lugares de estos mis Reinos, asi de Malengo como
de Señorio, y Abadengo, y Oms. de qualesquiera Estado, Calidad, Condicion, y pre-
minencia que sean, tanto a los que agora son, como a los que seran de
aqui adelante, y a cada uno de voz: Sabed que hallandose pendiente es
en el mi Consejo diferentes Expedientes nra. Supresion de Caxedras, y Escuela
de los regulares expulsos de la Compania, a efecto de proceder a su deter-
minacion, con caval conocimiento se mandaron venir a ellos sus inciden-
tes, y seuelas, los suscitados sobre la prohibicion politica de las Doctrin-
practicadas del P. Pedro de Calaragud, sumra Moral del Padre Hermano
de Puzentaum, Dedicatoria que puso el P. Alvaro Cienfuegos en su



obra intitulada. Enigma Teológico, y otros que todos se hallavan for-
malizados conforme à la Naturaleza de ellos. Y vistos por los de el mi
Consejo estando pleno, temiendo presente lo que sñe. Cada uno de ellos en-
pusieron mis Fiscales en consulta de primero el Julio Daximiro me-
hizo presente su parecer, y conformandome en todo con el, por mi R.
Resolucion à la citada consulta publicada en el mi Consejo en ocho de
este mes, se acordò su cumplimiento, y para que le tenga en todo en-
pedir esta mi Cedula; por la qual mando se extinguan en todas las
Universidades, y estudios de estos mis Reynos las catedras de la
escuela llamada Jesuica, y que no se use de los Autores de ella
para la ensenanza, y en su conseq. en cargo à los mis Reverendos
Arzobispos, Reverendos Obispos, Superiores de todas las Ords. Regular.
Mendicantes, y Monacales, y demas Prelados y Jueces Esos. Y
estos mis Reynos, observen esta mi R. Resolucion Como es
ella se contiene sin permitir que con ningun pretexto se contraveniga
à ella en manera alguna en los Seminarios, y estudios que estan
à su cargo. Y mando à los de el mi Consejo, Presidentes, y Oydores
de las mis Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes de mi Casa, y
Conte, y demas Jueces, y Justicias, Universidades, Pretores, Carrera-
rios, Catedraticos, Maestros, Profesores, y Examinantes, de estas, y demas
à quienes correspondan, guarden, cumplan, y executen la citada mi R.
Resolucion, y la hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por
todo dando para ello las providencias que se requieran por comen-
tar así à mi R. Sñs. bien, y utilidad de mis Reinos, y puzera
en la ensenanza publica, y sea mi voluntad, y que al traslado impre-
so de esta mi Cedula, firmado de D. Ignacio Cerevan de Alvarado
mi Secretario, y escribo. A Carraxa mas Amigo, y de gobierno de
el se le de la misma fee, y credito que à su Original = Dada en V.
Ydelfonso à doce de Agosto de mil Setec. Setenta, y ocho = Yo.
El Rey = Yo D. Josef Ignacio su Coyenche Secretario del Rey
Año. Sñ. le hice escribir por su mandado = El Conde de
Aranda = D. Andres de Maravon = D. Pedro de Sora, y Escobar
D. Bernardo Cavallero = D. Augustin de Leyva Cuervo y Masien.

do Representado los Fiscales de mi Consejo de las Indias las Razones que concurren, para que se estienda, y mande Observar en mis Dominios de la America la Mencionada provi^{da} en todas las Universidades y Estudios de ellos, enringuiendose las Catedras de la Escuela llamada Teruica, y que no se use ni los Autores de ella para la ensenanza, y mucho Mas quando esta ha tomado tanto incremento en aquellos mis Reinos ocasionando Graves Daños que es justo, y conueniente se Remedien para que mis Reynos concigan las utilidades que se sigan de su extincion, a consulta de cinco de Septiembre siguiente, he Resuelto que se execute, como lo han pedido los expresados Fiscales. Por tanto Vengo, y encargo a los Muy Reuerendos Arzobispos, Reuerendos Obispos, Cabildos Eclesiasticos Superiores de las dhas. Regulares, y de mon. Prelados, y Juces Eclesiasticos de los mencionados mis Reynos de las Indias, y ordeno, y mando a los Virreyes de ellos, a los Presidentes, Audiencias, y Fiscales, a los Governadores, y demas Juces, y Just. a quienes pertenescan, como tambien a las Universidad. sus Rectors, Catedraticos, Camareros, Maestros, Profesores, y Estudiante. tes, que todos, y cada uno en la parte que le tocare, guarden, cumplan, y executen, y Respetivamente hagan guardar, Observar, y cumplir en todas sus partes lo dispuesto en la precitada mi R^{da}. Cedula, sin permitir Obsequia mas minima contravencion, con ningun pretexto, y dando para este importantisimo fin las providencias que conuengan, y publicandolo a este fin, y el de que llegue a nos. de todos, cada uno en su Respetivo Distrito por ser assi mi Voluntad, y que se me avise en la primer Ocasion que se ofiesca, el Recibo, y execucion de este Despacho = Fecho en V. Lorenno a diez, y ocho de Octubr. de mil Setecientos, y sesenta, y ocho =



Yo El Rey = Por mandado del Rey nro. Sr. = Nicolas de Mollineda

R^{da}. Cedula para que en los Reynos de las Indias, se cumpla, y observe el conten^{do} de la R^{da}. Cedula incerta, y Reglan los exemplares impresos, que se hallari introducido en ellos de las Letras de la Curia Romana, o Monasterios

El Rey = Por quanto en diez, y seis de Marzo de este año tube por bien mandar expedir para estos Reinos de España la Cedula que se sigue = Don Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla

El Leon de Aragón de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Coxeaga, de Murcia, de Jaen, Señor de
Vizcaya, y de Molina = Y = A todos los Conregidores, Asistentes,
Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias,
qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos Nros. Reyns,
a quien lo concernido en esta Nra. Carta tocaren, y fuere dirigida, y a cada
uno, y qualquiera de vos en Nros. Lugares, Distritos, y Jurisdicciones,
Salud, y Gracia sabed. que D. Pedro Rodriguez Campomanes, y D.
Josef Moñino, Nros. Fiscales presentaron en el Nro. Consejo en
Catorce de este mes una Relacion del tenor siguiente = Los Fiscales
dicen. que si no sea Necesaria la Excusacion de su Oficio hace dias ha-
vian recurrido al Nro. Supremo Tribunal, reclamando contra el mal
Exemplo, y perjuicio a las Regalias de esta Corona, que inducen, y pre-
suponen las Letras de la Curia Romana de recivida de En.
de este otro por venir a la publicacion de Censuras en Roma contra
un Principe Soberano, e independiente, qual es el Don. Infante Du-
que de Parma que ha usado de sus Dtos. en puntos iguales
en mucha parte a los establecidos por las Leyes, Costumbres,
y tribunales de España = Los Fiscales que han entendido diri-
girse esta tentativa a vez como se veia en las Ciudades Soberanas
de Europa, para atacar las Regalias para averredar de ello
en materia de disciplina eclesiastica, aun de aquellas que estan
fundadas en Pulas, y Concordatos de Roma, no pudieron improme-
nente guardar silencio sin ofensa de su Amor, y sin hacerse
Responsables al Rey, y a la Patria de su indolencia = Ven
que en las Letras Monitoriales citadas se desvirtua la Curia
Romana de la Bula de Paulo tercero, con que se halla el Obis-
pado de Parma, para seguir, y fenecer las causas en segundas,
y demas instancias por Jueces Delegados del Arceobispo de su
Catedral = Ven que tambien se callan las Aprobaciones que dieron
los Papas Adriano sexto, Clemente septimo, y Paulo tercero

164
a los Cortes de aquel Ducado, para fixar la epoca y las contribu-
ciones de ellos por sus adquisiciones posteriores. Y en finalmente
suprimidos los Verdaderos hechos de las Negociaciones, que precisaron
a las ultimas determinaciones del Sr. Infante Duque, y alterada la
Substancia de los Edictos. Que no podran esperar conza las Regali-
as Españolas, si se tolera un breve de esta Naturaleza, y se deja caer,
y divulga, como parece ha sucedido. Creará por ventura mas seguro
el Sr. de España para fenecer las instancias de ellos dentro de Ind.
por el Pape Gregorio Decimo Tercio, de ultimo de Febrero de
mil quinientos, y Setenta, y ocho mandado Guardar por la Ley
Quinta titulo Nono, libro primero de la Recopilacion de Indias. Es-
tarán mas seguros nuestros Concordatos de contribuciones, y proocio-
nes Eclesiásticas, sabiendo los Fiscales por Expediente Reservado, que no
ha muchos años se buscaban papeles, y Archivos en Roma, para
Otra por nulo si pudiesen el de el año de mil Setecientos, y Cinquenta, y
tres. Tampoco pueden los Fiscales prescindir de que el Papa se titule
Soberano en un estado Temporal como el de Parma que por Dio de
Sucesion el de Conquista, y los tratados mas solemnes, firmados en
el de Aquisgran, se halla en la familia Reynante de Parma, y
este solo hecho, y usurpacion, hace ver la poca precedencia con que
se intentó suprehender el Animo de su Santidad para los promio-
rales, o Letras Pontificias, firmadas en el Cardenal Regomí, que
fue el mismo que tienen entendido los Fiscales haver contribuido a
indisponer en Roma los negocios de la Corte de Parma que por
Muchos años, y con grande sufrimiento, y moderacion pedía Amigable-
mente lo que podía decretar en uso de sus Regalías. Todo esto
se altera o supprime en el reconocimiento, y esto basta para conocer los
Vicios de Obsequio, y Subsepcion, con que estan concebidas otras
Letras, o Mandamientos, y la Simulacion con que los Curiales hazen pñ
tudo a su modo los hechos para mover el Animo de su Santidad
a una demostacion que tiene ruido, y escandalo en la 19.ª y en los estados



y de que se debe juzgar muy distante al Sumo Padre si estubiese
plenamente informado = Los Fiscales tienen tambien motivos para
saber el espíritu que mueve esta Maquina, es el Regimen de los
Regulares de la Compañia, y los parciales que tienen en aquella
Curia, creyendo por este medio indirecto embolver su Causa con
las prerrogativas de Roma, y traba las invariables providen-
cias tomadas por los Soberanos de la augusta Casa de Por-
tugal para sacar de sus Dominios una sociedad peligrosa al
Gobierno y a la pública tranquilidad = Las ideas de los Curiales
con la renovación de estos Monisterios en materias semejantes
Nunca han producido fruto alguno a favor de la Religión, ni es justo
a título de ellos permitir se vulnere la potestad independiente
que en lo temporal puso Dios en manos de los Soberanos, de q.
inmediatamente la derivan, y a quien son responsables de sus
Acciones = Considerandose pues su Santidad en estas Letras como
Soberano de Parma, como si este papeo puede facilmente
conocer el Consejo, no solo el espíritu con que estan concebidas sino
tambien la necesidad de Regular por los ciertos artículos, y garan-
tia de estos Estados por tratados públicos en que S. M. se ha-
lla empeñado a favor del Sr. Infante D. Fern. su Sobrino, y por
que no quede concertada una usurpacion tan Manifiesta de los dios. de
un Principe de la R. Sangre, y familia de España = Quando se
presindiese, que no puede de empeño tan Solemne, hay el interes
Comun que ya queda insigniado en quanto toca por parte de
dhas. Letras los edictos públicos en el Estado de Parma, a cuya
Embaxada van a recibir una grave ofensa las Leyes consuetudinas,
y Regalias de esta Corona, y aun todas las de Europa = Sin. Amon-
estacion de que tratan algunos de dhas. Edictos, en que suprimen
las Letras muchos artículos, y Capos de habilitacion que remplazan
el Vigor Opaxente, y reducen la materia a equidad se ofenden
las Leyes del Rey. que prueban el ejercicio de esta Soberania.

qual es la Ley cinguentava, y cinco, Titulo seis partida primera, la doscienta
 Doce, y doscientas treinta, y una del estilo, la diez, y siete, titulo quinze
 libro nono de la recopilacion de estos Reinos, y años segundo, y tercero.
 titulo diez, libro quinto, ademas de la Ley doce titulo dos, libro qua-
 to del fuero juzgo, y de Indias son terminantes al mismo objeto
 la Ley diez, titulo doce del Libro quarto de la Recopilacion. y aquellos
 Dominios, y la Union quarta titulo primero, libro quarto. Compe-
 ran al mismo objeto las Leyes de Valencia, y Mallorca, y los
 fueros de Segovia, Cuenca, Caceres, Cordova, Sevilla, Poblacion de
 Granada, ademas de las Cortes Generales de Navarra, y Penavente, y
 el fuero viejo de Castilla = Del mismo modo esta la observancia de
 otros Principes Amigos, y moderna inclusa la de la Republica de
 Venecia, que no obstante el Monitoio de Paulo Quinto, sostuvo
 su Regalia temporal, y demostro la incompetencia en asuntos de esta
 clase para tratar a los Principes el uso de su autoridad = En punto
 de las contribuciones de los bienes que pasan a manos muertas
 que es otra de las Clausales del estatuto, son terminantes la Ley cinquenta
 y cinco, y cinquenta, y cinco, titulo seis partida primera, la Ley Once, titulo tres
 libro primero de la Recopilacion, la Ley Once, titulo diez libro quinto, y la Ley
 Segunda, titulo quarto libro primero, con otras innumerables que pue-
 ran la Regalia en punto de contribucion. respecto a los Cocos, prescin-
 diendo del amonso Pontificio de Adriano Sexto, Clemente Sexto,
 y Paulo sexto, que como va dicho, tienen a su favor los dños Duques de
 Parma, cuya expresion se omite cuidadosamente siendo tan substancial en
 las Leyes de Navarra de nuevo = Se toma tambien por precedente el dia de
 succion a los Clerigos seculares en favor de sus herederos laicos
 quando esta esta autorizada como Generalmente, y lo previene la Ley
 trece, titulo octavo, libro quinto de la Recopilacion = se hace mucho alto
 sea la Nombracion de un Tribunal que concierne la Real Jurisdiccion, y asien-
 da a la parracion de los Canones, y a velar la politica observancia de las
 cosas ecclias. y es lo mismo que la Ley Sesenta, y dos, Capitulo segun-
 do, titulo quarto, libro segundo de la Recopilacion. encomienda a la Sala



de Govno. siendo Alusivo en esto Otras Muchas sãe sumerale & dno
de ellos, Misas, y Gastos Et encargo de cura tasacion habla la ley
reimta Et lora, y sãe la Apruobacion Et lora Copaduas, con autoridad R.
Nouccion Et Hospitales, Observancia Et Concilio, y otras cosas en q.
por la proteccion Et los Canones, Vela el Arzobispado Secular, p.
Conciliar el Imperio, y el Sacerdicio, sin que esta proteccion introduca fu-
jurisdiction propia, como Auxilio Et la Espiritual, por que tambien esta
Encomendada a los Princeses, aun por el Concilio Tridentino, la pro-
teccion Et lora y sus ministros, lo que era dispensable, y habla
como con todos con el Soñ Infante Duque Et Parroco, existiendo
la 19.ª en aquel Estado = Todos aquellos Edictos estan en quiera, y ba-
cifica Obseru. con validad, y auereno Et Pueblo, y clero, y esta Aceptacion No-
cipitacion el sex materia de Regalia temporal, hace ver la turbacion a que
Aspira dho Preve, o Letras Pontificias Et lora Et lora, disputandole
al Soberano de Parma unas Noalías, que a Vista Et la Santa Sede
concedian los demas Soberanos, aun de Italia mismo, estando el mismo
Caso modernamte los Estados de Milan, Modena, Genova, y Señalada m.
la Republica Et Luca, a quienes se deja en tranquilidad, haciendose por lo
Mismo mas sospechoso el procedim. contra el Soberano Et Parma =
Tambien se alegan en las Letras los particulares del decreto Et dier,
y seis Et lora que prohibe los Recursos a los Tribunales forasteros
sin No.ª del Soberano, y es bien sabido lo que las 19.ª Et Africa
y otras desde los principios Et la 19.ª han tratado sãe los juicios
Transmarinos; pero en Parma concurre un especial indulto Et lora
lo tercero del año de mil quinientos, y cinquenta, y siete, en q.
expresamte se dispone que en aquellos Estados se determinen lo s
pleitos dentro de ellos, con deleg.ª del Arzobispo, como ya Et lora
referido por evitar los dispendios a los Pasallos, y de aqui se ve
la disminucion, y abrid.ª con que se exponen los hechos en las Letras
Pontificias para acortar el camino de su sanidad, pues se supone en ellas
prohibido por los edictos el recurso a la Santa Sede, quando en virtud
de lora y deleg.ª de esta comoc dho Arzobispo, y solo se impide lo
delib.ª a. Tribunales forasteros = En España noy Ley particular para q.
los Pasallos no Salgan a litigar ante Jueces fuera Et lora

en virtud de Letras Apostolicas, y asi consta el Auto acordado
Tercero titulo Octavo, lib. primero de la Recopilacion todo se ofende con
estas letras; y el Breve de Indias, de que se ha hecho mencion no que
da en m. Seguridad = Otro particular de esta, sãe. que los Beneficios
Cicõs. solo se den a naturales de aquellos Payses, y esto mismo des
de Enrique Segundo lo mandaron nros. Reyes por su propria au
toridad como se puede ver en la Ley Catorce, y siguiente, tit.
Tercero, Lib. primero de la Recopilacion, y aun es conforme a la Ley
y equidad quede este provecho en los Naturales; y el benedictio
Principe quando una mano extrãnea quiere los Beneficios, conde
ce a que no entran Cicõs. Sospechosos dentro del Estado, haviendo aora
Mucha Mas Razon en Parma por las pretenciones Temporales
de los Papas a su Obsequia = Ademas de que la intervencion del
Soberano, como Cabeza del Pueblo, es conforme a la mas Antigua, y
Recibida Disciplina; pues aun los Apostoles mismos para elegir los
Diaconos, tomaron el Sufragio del Pueblo, y Clero, que componia
la Y.ª = Sobre la presenton. de Dulas, de que tambien trata el dicto
de diez, y siete = En Breve es tan clara la Negativa señalada en
España, y en los demas Payses Catholicos sãe. que los Princes
la han tenido por conveniente, que seria molesto detenerse en este
particular de que los Fiscales se huvieron. Cargo en el Expediente
del Rev. Obispo de Cuenca, y lo monociò el Consejo-pleno en su con
-sulta del año de mil setec. y sesenta, y uno = Siendo estos los
pretextos Agraviados, o ofensa de la Inmunidad Occurridos en Parma,
se deduce con claridad que aquellos Soberanos, cuya piedad es bien
conocida, no han hecho otra cosa que usar de su dño. en la publi
-cacion de estos Edictos para la felicidad de sus Vasallos; que no
ofensa, ni inmunidad, ni esactitud en la Nõexencia = En los hechos,
y falta Materia sãe. que Nãaiga Sensus = En tales Casos siendo
la potestad civil perfecta, y suficiente en si misma para sostener
sus proprias Nõalías, y autoridad no puede ni debe permitir, que se
publiquen tales Monitorios, ni escandalice con ellos a los Pueblos
Nõalmandoles como se ve en este de la Obligacion de obedecer a su pro
prio Soberano, y autorizandoles para la insurreccion que es uno

de los mas perniciosos exemplares que podian correr = De aqui se ha derivado la doctrina, y Maxima fundamental de que los Príncipes, y Magistrados, no deben ser sujetos à Censuras. Ni exco-
municados; y quando se poner Denexo del Reyno, esta el Remedio De la fuerza, y si viene de la Curia Romana el de la Utencion, pues segun la Doctrina de los Padres Victoria, y Cano, à que se siguen otros comun-
mente, el Principe Temporal tiene Dño para resistir à la potestad Espiritual, quando esta le quita sus Regalias, ò induce à los Pue-
blos à la insurreccion, doctrina una, y otra propria de los que baxo de Mano estimulan este paso, y movimiento, tan poco conforme à la Ma-
ximal piedad de Clemente Decimo tercio, y à las intenciones que deben creerse en ella = Por este motivo los Príncipes han suplicado, y prohibido.
Odo el uso de las Censuras, y cetera Domini cuyo Monitorio no ha sido admitido en España, y le reclamó el Sñ. Carlos primero, y su hijo el Sñ. Phelipe Segundo, no solo se opuso à el con la Suplicaz. interpuesta especificamente por medio del Comendador M. Fr. Leon D. Luis De Bequesens, à P. Pro Quinto, y del estanguero de las Indias Fr. Greg. Decimo-tercio sino que impuso Graves penas prohibiendo su publicaz. y uso, sin embargo el esfuerzo de los Abades para su publicaz. y combata las Regalias: habiendo reclamado tambien las Cortes este intento à la Curia Romana en el año de mil quinientos, y noventa, y tres, como consta de la Ley Ochenta titulo quinto Lib. Seg. do conexas.
Odo vnos. Escritores señaladam. D. Juan Luis Lopez, y el Sñ. D. Josef de Ledesma en tratados particulares en que se notó el abuso de alegar, ò querer poner en execut. las prerrogativas Censur. in Cena Domini, habiendo obtenido los Tribunales de Navarra contra ellas en el Reynado del Sñ. Carlos Seg. do, y lo mismo se estimó à consulta del Consejo y Camara por el Sñ. Phelipe Quinto en iguales controversias de Simploma, y Huesca, declarandose estas Suplicadas, y no admitidas en el Reyno, y S. M. ha declara-
do lo mismo à consulta del Consejo de Indias contra el Provisor de Malaga en un caso de la Puebla de Alfarate = De lo dho se impide que fundandose la Autoridad del exco. m. en las mismas censuras, in Cena Domini, y ofendiendo la Curia.

Soberana en los principios de la Legislacion, y en otros Dtos. no puede
ni debe tolerarse en España su Curso, para evitar que el Silencio Au-
torize un exemplar. En esta especie, por las consecuencias perjudicia-
les que a la Realidad, que de aqui se sacarian, mirandose esta como
una tentativa de la Curia Romana para pasar a cosas mayores
sino se la contiene = Siendo el escandalo el perjuicio En Ferr.,
el pernicioso exemplar, y el defecto en las preces, o hechos defectuosos,
que se sitan en estas Letras Pontificias, en parte Substantial, que
varia todo el concepto; la falta de exortacion, que prueba la sorpresa
con que se induxo el Animo Pontificio a semejante Deliberacion, caus.
todas que Autorizan la Retencion de los Manuscritos de la Curia Romana,
y hallandose Reunidas en el presente, ademas de la incompetencia de la
potestad Espiritual por si sola en lo que sean Materias temporales p.
apartar todo inconveniente, y prevenir los fururos, si este se Desplazare,
piden los Fiscales, que el Consejo se sirva mandar expedir provision
Circular para que se toman a mano Pl. qualesquiera copias, y
exemplares impresos, o Manuscritos del citado Breve, o Letras de
la Curia Romana de treinta de enero de este año, Remitiendose
al Consejo, y lo mismo de qualesquiera otros papeles, Letras, o Des-
pachos que puedan ofender las Realidades, o qualesquiera privilegios del
Crown, y demas que sean contra la publica Tranquilidad, impidiendo
se puedan imprimir, vender, o distribuir sin licencia del Consejo, y
pena de que los transgresores seran castigados con las mismas q.
establece la Ley Veinte, y cinco, Titulo tercero libro primero de la
Recopilacion, Remitiendose copias a los Señalados Ecles. y a los Super-
iores Reales para su intelig. y observ. en la parte que le tocare,
haciendoles a este fin el mas serio encargo, en el supuesto de que
Materia tan grave no admite condescendencia = Y el tenor de la Ley
Veinte, y cinco Titulo tercero, libro primero de la Recopilacion que se cita
por nros. Fiscales dice assi: Por los Procuradores de las Cuda-
des, Villas, y Lugares de estos nros. Reynos, y por parte de los
y Cavalleros, y Hijos-dalgo, y de todos los Estados en estas Cortes
que hizimos en la Villa de Madrid, se nos ha dado mucha



De los agravios que cada dia recibien en estos Nros. Reynos de
providiones que se despachan en Cortes de Roma en derogacion
de las preeminencias de ellos, y de la costumbre immemorial,
suplicándonos por el remedio; y por que nra intencion, y volun-
tad es, como siempre ha sido, y sera, que los Mandamientos
de Su Santidad, y Santa Sede Apostolica, y sus ministros se
con obedecidos, y cumplidos con toda la reverencia, y caram. debido,
y asi lo tenemos Mandado, encargado, y por esta encargamos, y
mandamos a los Arzobispos, y Obispos, y a todos los Cabildos Catedrales,
y Abades, y Prioros, y Arciprestes de estos Nros. Reynos, y a sus
Jueces, y Oficiales, que asi lo hagan; y que todas las Letras Apostolicas,
que viniere de Roma, en lo que fueren justas, y rasonables, y se
pudieren buennam. estorax, las obedescan, y hagan obedecer, y cum-
plir en todo, y por todo, sin poner en ello impedim. ni dilacion alguna,
por que nos tendríamos por deservidos de lo contrario, y mandare-
mos proceder con todo rigor contra los inobedientes. y assi como es
justo proveer en lo susodho, lo es asi mismo proveer en lo que por
parte de los dhos. Nros. Reinos nos es Suplicado, en que tienen Just.
y justicia, que se Guarde, y cumpla lo concedido por los Pontifices pa-
sados a nos, y a los Reyes Nros. predecesores de gloriosa Memoria,
y a los dhos. Nros. Reynos, y la costumbre immemorial que en esto ha
havido, y hay, y lo que las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos
cerca de ello disponen assi en que no se derogue la preeminencia de
Nro. Patronazgo Real ni el dho. Patronazgo de Legos, ni lo
concedido, y adquirido para que ningun Estrangero de estos Reinos
pueda tener Beneficios ni Pensiones en ellos ni los Naturales de
ellos por dho. havido de los tales Estrangeros ni en lo que toca
a las Canonias Decretales, ni Magistrales de las 14. Catedrales
de estos Reynos, y a los Beneficios patrimoniales en las obispados
donde los hay, por que qualquiera cosa que se proveyere por Su
Santidad, y sus ministros en derogacion de las cosas dhas. o qual-
quiera de ellas, traeria muy grandes, y notables inconvenientes
y de ello podrian nacer escandalos, y cosas que fuesen en deservicio

17 de Dios Nro. Sr. y Nro. dño, y de estos Niños, y naturales de
 17 ellos: por ende mandamos a los dchos. Prelados, Deanes, y Cabildos, y Abba-
 17 des, y Prioros, y Arciprestes, y a sus Visitadores, Provisores, y Licencios
 17 y a otros qualesquier Ofi. y personas legas, que quando alguna Pro-
 17 vicion, o Letras vinieren a Roma en derogacion de los Casos
 17 susodhos. o de qualquier de ellos, o enmendhos, o cesacion a Divinis en
 17 execucion de las tales Provisiones, que sobre-sean en el Cumplim.
 17 de ellas, y no las Executen, ni permitan ni den lugar que sean
 17 Cumplidas ni executadas, y las embien ante nos, o ante los del Nro
 17 Consejo, para que se vea, y provea la Cñ. que convenga que en ello
 17 se ha de tener; y no fagades ende al Sepena de la Nra. Merced, y de
 17 Caer, y incurrir los que fueren Prelados, y Personas Eccñs. por el
 17 mismo fho. (sin que sea necesario otra declar. alguna mas de
 17 esta que aqui se hace) en perdim. de todas las temporalidades, y man-
 17 valera que en estos Nros. Reinos tubieren; y los hacemos Cogenos, y
 17 estranos de ellos para que no puedan gozar de Beneficios ni Dig-
 17 nidades en ellos, ni de otra cosa, de que los que son naturales pueden,
 17 y deben gozar segun las Leyes, y Pragmaticas de Nuestros Reinos
 17 y los mandaremos hechar de ellos; y a los Legos que en esto fuer-
 17 Culpanes en qualquier Manera, o entendieren en notificar las
 17 tales Letras, o Provisiones o en que se executen, o fueren en las
 17 ganax, o a ello dieren favor, y ayuda en qualquier Manera, si fueren
 17 Notarios o Brocuradores incurran en pena de Muerte, y perdim.
 17 de todos sus bienes, los quales aplicamos desde agora a Nra. Ca-
 17 mara, y Arco, y demas la persona a Nra. Merced, para man-
 17 dar hacer de ella lo que fuere servido; y mandamos a los de
 17 Nro. Consejo, Presidentes, y Oydores de las Nras. Audiencias, y a los
 17 Alcaldes de la Nra. Casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los
 17 Corregidores, Asisientes, Governadores, Alcaldes, Alguaciles, Jueces,
 17 y otras qualesquier Nras. Justicias de todas las Ciudades, Villas, y
 17 Lugares de los Nros. Reinos, y Señorios, y cada uno de



11 qualquiera de ellos en sus Lugares, y Jurisdicciones, que assi lo
12 guarden, y cumplan, y executen, y contra ello no bayan, ni pasen
13 ni concientan ya, ni pasen en tpo. alguno ni por manera alguna.
Y visto por los *Al. Nro. Consejo* estando pleno, por Auto que pro-
veyeron en quince de este Mes entre otras cosas se a cordo ex-
pedir esta *Nra. Carta*. Por la qual os mandamos a todos, y cada
vno de vos en vros. Lugares, y Jurisdicciones, que luego que
la recibais recibais de poder de qualquiera personas en quien
se hallen las Copias, o exemplares impresos, o Manuscritos de
citado Decreto, o Letras expedidas por la Curia Romana en
veinte de Enero de este Año contra el Ministerio de Parma;
y lo mismo executéis de qualquiera otros Papeles o despachos
de la dha Curia Romana que puedan ofender *Nras. Regu-
-lias*, o qualquiera providencias de *el Govno*, y demas que sean
contra la publica tranquilidad, que originalmente con los Autos,
y Dilig. hechas en su virtud las embiáreis ante los *Al. Nro.
-Consejo*, y a poder de *D. Jn. Estevan de Ugaranda nro. Secreta-
-rio Esno. de Camara Nra. Antigua, y de Govno. de el*, y prohibi-
vimos, se puedan imprimir, vender, o distribuir semejantes De-
-cretos, o Despachos de la Curia Romana expedidos o que se
expidieren sin liz. de *el Nro. Consejo*, pena de que los transgresores
en obtener, y notificar, distribuir, o imprimir los citados Decretos,
Monito-rios o Despachos, sean castigados irremisiblemente con las mismas
penas que establece la Ley veinte, y cinco, Titulo xxv. Libro prime-
-ro de la Recopilacion, que queda incierta; y encargamos a los
Reverendos Arzobps. Obispos, y Superiores Regulares, que por su
parte Telen en el exacto cumplimiento de quanto va preven. y propo-
nen *Nros. Fiscales* dando vnos, y otros cuenta a *nro. Consejo*
de lo que ocurra en el asunto sin la menor dilacion: Y para que
todo lo referido y demas pedido por *nros. Fiscales* tenga cumplido,
y puntual efecto se hagan los Autos, y Dilig. necesarias, procedi-
-endo a la imposicion de penas, y demas que correspondan a la pun-
-tual Execucion, que para todo ello os damos el poder, y Comission

107.

necesaria á vos las citadas justicias por convenir así á nro. Servicio
bien á nros. Reinos, y sea nra. Voluntad, y mandamos que al Frasl.
Odo impreso de esta nra. Carta, firmado de D. Ignacio Estevan de
Ligareda nro. Secretario, Esno. de Camara mas antiguo, y al Govno. del
nro. Consejo, se le dé la misma fe, y credito que al Original. Dada en
Madrid á diez, y seis de Marzo de mil setecientos y Sesenta, y ocho =
El Conde de Aranda = D. Rodrigo de la Torre = D. Jacinto de
Tudo = D. Juan de Lexin Pracamonte = D. Augustin de Leyza,
y Exaro = Yo D. Ignacio Estevan de Ligareda Secretario del Rey
nro. Sr. y su Srno. de Camara, la hize escribir por su mandado
con acuerdo de los de su Consejo. Y habiendome Representado los
Fiscales de mi Consejo de las Indias las Razon. que concurren para
que se entienda, y mande Observar en Mis Dominios de la America
la precixta Rl. Tedula, á consulta del enunciado mi Consejo de
Diez, y siete de Septie. proximo pasado he Resuelto se publique, y
Cumpla en ellos en todas sus partes. Por tanto Ordeno y Mandó
á los Virreyes del Peru, Nueva España, y Nuevo Reino de Granada,
Oca, á los Presidentes, y Oidores de las Audiencias de sus Distri-
tos, Governadores, y Justicias de ellos, y de las Yslas adyacentes, que
Cada uno en su respectiva jurisdicción haga Recoger todos los exem-
plares impresos, ó manuscritos que se hayan introducido en ellos de
las Rferidas Letras de la Curia Romana, ó Monitorio de treinta
de Enero de este año Mandando por Vardo público á todos mis
Vasallos, de qualquiera Estado, y condicion que sean, que dentro del
breve termino que se les prescribe los manifiesten los que lo tubieren en
su poder; con apercibimiento de que no cumpliendolo, y justificada la con-
travencion, seran Castigados con las penas que correspondan á la Grave-
dad del exceso remitiendo al enunciado mi Consejo de las Indias,
en pliego separado al mismo Srno. de lo que haya ocurrido sine el parti-
cular de que se trata; y para que todo lo expresado tenga su pun-
tual, y efectivo cumplimiento, sin estorbo ni embarazo por parte de
la jurisdicción Ecclia, luego, y encargo á los Muy Rberendos Obisps.
y Superiores Regulares de los mismos Dominios Cuiden y Celen la Obser-



vancia de lo prevenido en la preñanza Pl. Ledula, como si hablara con
Cada uno de ellos, dandome igualm^{te} cuenta de quanto Ocurra en el asunto
por sea asi mi Voluntad. Fecha en Madrid a dos de Dize. de mil
Seiscientos, y Sesenta, y ocho = Yo el Rey = Por mandado del Rey
Nro. Sr. = Nicolau de Molinedo = Ay tus Fabricas

Pl. Ledula para q. los Plazeyes Presidentes
Gobernador. y los Arzobps. y Obps. de las Indias
Obraven con puntualidad (con la adición
q. se expresa) lo prevenido por la Pl. Ledula
vincata sñ. el modo como se han de Visitar los
Hospitales

El Rey = En treinta, y uno de
Dize. de mil Seiscientos, y noventa
y cinco se expidió la Ledula de
tenor siguiente = El Rey = Por q. lo
por la Ley veinte, y dos tit. Seg.
Lib. primero de la Recopilacion de

las Indias esta dispuesto lo siguiente. Declaramos, y es nra. Voluntad
que los Arzobps. y Obps. de Nras. Indias cada uno en su Diocesis
por sus Personas, o las de sus Visitadores puedan Visitar los bienes
pertenecientes a las Fabricas de las Ig. y Hospitales de Indias y tomar
las Cuentas a los Mayordomos, y Administradores de las dhas Fabri-
cas, y Hospitales, cobrar los alcances que se les hicieron, y ponerlos en
las Casas a donde tocaren para que de alli se distribuyan en cosas
Necesarias, y Utiles, conforme a lo prevenido por el Govno. de cada Prov.
con que en q. to a tomar las Cuentas por lo que toca a Nro. Patronazgo
y proteccion Pl. hayan de intervenir, y asistir a ellas las Personas
que tubiere el Govno. de la Prov. o la que el nombrare en su lugar:
y a ora con ocaz. se ha visto en mi Consejo a las Indias lo
autos que en cumplimiento de Cedula mia de diez de Dize. de
año pasado de mil Seiscientos, y Setenta, y nueve Remizio mi Aud.
de la Ciudad de los Reyes en carta de veinte, y ocho de Abril
del de Seiscientos, y ochenta, y cinco, sñ. el articulo de fuerza q.
incidió en la Visita que mandó hacer D. Fr. Juan de la Calle,
siendo Obpo. de la Ig. Cathedral de la Ciudad de Avuilla del
Hospital de Santa Ana, de la Ciudad de S. Miguel de
Guina de que es Patron el Cavildo Secular de ella en que declaró
la dha Aud. por Auto de diez, y ocho de Agosto del año
Mil Seiscientos, y Setenta, y siete, que el dho Obpo. y su Visitador



hacian fuerza en que se toman la guerra y la venta del dho Hos-
pital, como quiera que se ha hecho menos, que no diese parv^o la
Aud^a para que mi Virrey del Peru como Vice-Patron nombra^{se} 108
quien la tomare cuya circunstancia califica el descuido que en esto se
tiene, y el escrupulo que pueda ocasionar; Atendiendo a que cese: Ha pare-
cido estender la disposicion de la Ley Nueva por Regla Gral, para
con todos los Hospitales de mi Patronato asi de Indios como de
Españoles y mis Indias Occidentales, y cometa (como por la p^{te}
Comero) la Visita de unos, y otros a los Arzobispos, y Obispos de las
y^s Metropolitanas de las Catedrales de ellas, y el tomar las guerra^s
a los Mayordomos, y Administradores que los tienen a su cargo
de las Ventas, bienes, y Haciendas que en qualquiera manera pertene-
cieron a dhos Hospitales, siempre, y cada y quando sea necesario el
tomarlas, asistiendo por mi Patronato Pl^o la persona que nombra-
se el Vice-Patrono: Y luego, y encargo a los dhos Arzobispos, y obispos,
que asi lo cumplan, y enagenen observando lo dispuesto por la Ley p^{re}vi-
sa; y mando a mis Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y Governadores,
y Conregidores de las Indias, les den el favor, y asistencia,
que para ello hubieren menester; de suerte que se eviten los caesos,
que hasta ahora se han experimentado en este genero de Adminis-
traciones, y se acuda como es justo a la Cura, y regalo de los enfer-
mos = Fecha en Madrid a treinta y Nueve de Mayo de mil Seiscientos y
Noventa y cinco = Yo El Rey = Por mandado del Rey nro. Sr.
D. Anton. de Bulla, y Medina = A hora con motivo de haverse
visto en mi Consejo de las Indias los autos, que con carta de tres
de Sept^o de mil Seiscientos y Sesenta, y tres firmo el Presidente de mi
R^o Aud^a de Chile, y se formaron sin la duda, o dificultad, que ocasiono
acerca del modo o circunstancias con que debia intervenir el P^{ro}
Obispo de la Concepcion en la Visita del Hospital de S. Juan
de Dios de aquella Ciudad: He Resuelto se repita la mesma Cedula
para escusar las dudas que puedan ofrecerse, y en su conseq^a mando
a mis Virreyes, Presidentes, y Governadores de los Reynos de las



Indias que concierne mi R.º Patronato; y luego, y en cargo a los Muy
Reverendos Arzobps, y Reverendos Obps, y aquellos mis Dominios
que cada uno en la parte que le tocare, observen con puntualidad lo pre-
venido por la inserta Cedula, no impidiendo antes bien auxiliando
si fuese necesario a los Prelados Diocesanos, para que visiten todo los
Hospitales, que sean de mi R.º Patronato, siempre que les parezca
que conviene tomar Cuentas a los Mayordomos, y Administradores,
y cobrar alcances enterandolos en las Caxas donde correspondan, con lo
demas que dispone la citada Cedula, y con mayor atencion la Ley
Vinta y dos, Tit. Seg.º lib. primero de la recopilacion de las Leyes de aquellos
Dominios, de que es declaratoria la misma Cedula. todo lo qual
pueden executar los Prelados Eccl.ºs. del territorio respectivo, o por si-
mismos, o por los Visitadores que nombraren; pero con la precisa
Calidad, y que haya de intervenir, y asistir por mi Real Patronato
la persona que nombrare mi Vice Patron, o el mismo si quisiere
o pudiere executar, y tambien con la que en los mismos años
de la Visita se oviere por el que se provea para su principio, y
todo esto lo practican los Reverendos Obps. por particular Comision,
y en cargo mio por ser con mi Voluntad = Fecha en Madrid a
diez, y ocho de Diciembre. de mil setecientos y ocho = Yo el
Rey = Por mandado del Rey Nro. Sr. = Nicolas de Cosolli-
nido = Ay es Rubrica =

R.º Despacho para que en los Reynos
de las Indias se recojan ^{se} inmediatamente
todos los Exemplares impresos o manus-
critos q. se hayan introducido, o introdus-
can en un Exce, que suena expedido en
Roma a 12 de Julio de este año a fav.
de los Regulares de la Compania, y espe-
cialmente de los destinados p. su Gral.
los Algarves de Algecira, y Gibraltar y las Yslas de Ca-
narias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y tierra sin
me del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de

Don Carlos por la Gracia de Dios
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Ceutia, de Cordova, de
Concega, de Murcia, de Jaen, de
Cibaltan y las Yslas de Ca-
narias, y tierra sin me del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de

7. Borgoña, de Bravante, y de Milan, conde de Absburg, de Flandes Fisol,
 y Barcelona. Señ. de Viscaya, y de Molina. = Por el Sr. Manuel Lanz
 A Casafonda, Fiscal de mi Consejo, y Camara de las Indias, por lo respecti-
 vo a las Provincias de Nueva España, Islas Philipinas, y de Balthovento
 y de lo indiferente se presentó en el mismo Consejo en veinte y dos de
 11 Agosto proximo pasado un escrito del tenor siguiente = El Fiscal dice q
 11 en estos Reynos se han introducido muchos exemplares, o Transuntos de
 11 un Breve en que expresando el Sr. Clemente XIV. su propension a
 11 distribuir los Jesuítos de Indulgencias, de que el Altisimo ha querido hacer
 11 le dispensador entre todos aquellos, que con mucha Caridad, Zelo, y amor a
 11 la Religion procuraron la Salud de las Almas, y suponiendo que en esta
 11 clase se deben contar los Regulares de la Compañia, y especialmente los
 11 que tenia destinados su Gral. para emplearlos en las Misiones de
 11 Varias Provincias Christianas se sirve su Santidad conceder a la
 11 instancia, y en su conseq. despues de referir la piedad, y afanes de estos
 11 Regulares, y el deseo que le asiste de promoverlos, concede a todos, y cada
 11 uno de los que tenia designados con gran gusto suyo aquel proposito
 11 Gral. (con tal que no haya, donde los embiare Misioneros de la Congregacion
 11 de Propaganda Fide) y a las personas que los oyeren su bendicion Apostho-
 11 lica; concediendo tambien Indulgencia plenaria, y Remision de sus pecados
 11 a los que arrepintiendo Verdaderamente, confesando, y Comulgando en dias
 11 Misiones, rogaren a Dios por la Exaltacion de la Y. A. Romana, Conser-
 11 vacion de las Herencias, y concordia de los Principes Christianos, y en otra
 11 finalmente a los Patriarcas, y Primados, Arzobps. y a otros qualesquiera
 11 Prelados, y Pastores de las Y. A. y a los Predicadores de la Palabra Divina
 11 que cada una en la Suya, quando fuere Mayor la concurrencia del Pueblo
 11 haga publicar, y publique este Breve, y de el dar el auxilio Necesario para q
 11 se cumpla en todo, y por todo su conten. como mas por memor. Muestra
 11 del trasunto impreso que se acompaña Expedido en Roma a diez de Julio de
 11 este Año, y empieza Celsitium Numexum. = El Fiscal Cree que faltaria a
 11 las estrechas Obligaciones de su Ministerio, y oficio si no hiciese presentes
 11 al Consejo los Gravissimos perjuicios, danos, inconvenientes, e inquietudes
 11 que puede Ocasionar la furiva, y clandestina Introduccion de este Breve
 11 en los Reynos de las Indias, para que entiendo de ellos se Sirv.
 11 va tomar las sabias precauciones, y providencias que contemple Necesari.



11 para contra unos Malos de tan perniciosas consecuencias = Reconoce des
11 de luego el Fiscal que es sumamente difícil impedir la clandestina Introducción
11 de los Exemplares de este Breve en unos Reynos tan vastos como los de
11 Indias, a donde a pesar de la dilig. y cuidado de los Ministros Mas
11 Celosos, entran contra las Leyes Holandeses, Ingleses, y otras Naciones
11 de Europa; por que siendo tan mañosa la industria de los Regulares
11 Compulsos, y tanta su Sagacidad en Valerse de qualquiera Suerte de
11 Gentes para executar sus Designios, aunque sea a costa de inmensas su
11 mas de dinero, en que no suelen proceder con mano loca, quando versa
11 algun interes Verdadero, o imaginario de la Compania; se debe sustam.
11 Velar, que por medio de Ingleses, Holandeses, u otros Extrangeros
11 introduzcan clandestinamente algun gran Numero de Exemplares, o
11 trasuntos del Breve que queda extractado = Estos Regulares creeran sin
11 duda tener un grande interes en la fraudulenta, y oculta introduccion de
11 semejante Breve, por que de este modo pensarian, y procurarian con todo em
11 peño desacreditar la justissima provid. que tomo con ellos Nro. Señoro, co
11 mo tan instruidos de la sencillez, y candor de muchos de los Naturales
11 de Indias; del efecto, que por no conocerlos, les profesaban generalmente de
11 la buena Opinion en que erroneam. les tenian otros por su exterior, y
11 porte; del sumo aprecio, que merecerian entre no pocos, los Obispos con que
11 los honra la Cabeza de la Y.ª, por no saber discernir la materia
11 sã. que toca, qual es la de un hecho, nacido de las Capciosas, e impon
11 tivas Sugeriones, y sã. todo, de la fuerte impresion que causara en
11 los Animos de aquellos Pasillos el hecho de ver aprobada por el
11 Papa la conducta de unos Regulares que por nocivos, y perjudiciales
11 al estado, se hallan expelidos por S. M. de todos sus Dominios, con una
11 proscripcion absoluta de su escuela, y de los Autores de ella para su
11 ensenanza = No solo se debe temer que estos Regulares introduzcan
11 cautelosa, y furivam. muchos Exemplares de este Breve, y que
11 Caperimenten aquellos Reynos las Novedades, y perturbaciones publicas
11 que se dejan cometer, sino que anticipandolos por el conducto ya insig
11 niado como unos Emisarios de la inocencia de su proceder, de la
11 injust. de su Compulsion, de la Quiridad espiritual de los fieles, y de
11 la conversion a Nra. Santa Fe de los Gentiles, hayan despues - los m

